

REF.: RESUELVE REPOSICIÓN DE TRANSBANK S.A. EN CONTRA DEL OFICIO N°59.888 DE 10 DE MAYO DE 2024 Y PETICIONES ANEXAS QUE INDICA.

SANTIAGO, 11 de junio de 2024

RESOLUCIÓN EXENTA N° 5304

VISTOS:

1.- Lo dispuesto en la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en los artículos 1, 3, 5 N° 37, 8, 20 N°14, 67, y 69 , todos del Decreto Ley N°3.538, que Crea la Comisión para el Mercado Financiero; en los artículos 2, 74 y 75 del Decreto con Fuerza de Ley N°3 de 1997 que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos (en adelante indistintamente “LGB”); y en la Resolución Exenta N° 4.589 de 2023.

2.- Lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República; en el Capítulo III.J.2 sobre Operación de Tarjetas de Pago del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile; en el Capítulo 11-6 de la Recopilación Actualizada de Normas de Bancos, sobre inversiones en sociedades que pueden mantener los bancos; y en las Circulares N°23 para Sociedades de Apoyo al Giro y N° 1 para Empresas Operadoras de Tarjetas de Pago, ambas de esta Comisión;

CONSIDERANDO:

1. Que, durante el mes de noviembre de 2023, este Organismo recibió una presentación efectuada por la Asociación Gremial de la Industria del Retail Financiero A.G. , en que se hacía presente una serie de situaciones relacionadas con un servicio prestado por la sociedad de apoyo al giro bancario Transbank S.A. (en adelante indistintamente “Transbank,” “la recurrente” o “la sociedad”), mediante el cual se efectúa un pago anticipado a los establecimientos de comercio afiliados, de las transacciones efectuadas con tarjetas de pago, en la medida que ellas se celebren a través de la modalidad denominada “cuotas comercio”.

2. Que, atendido lo anterior, el 31 de enero del presente año, mediante Oficio Ordinario N°15.410, este Organismo solicitó a Transbank informar sobre la presentación de la Asociación Gremial de la Industria del Retail Financiero A.G.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-5304-24-17801-J

3. Que, el 14 de febrero de 2024, Transbank S.A. respondió el requerimiento efectuado por este Organismo relativo a lo que ésta denomina el servicio de “adelantamiento de cuotas” indicando, entre otros argumentos, que éste *“constituye el correlato o complemento natural de la modalidad de cuotas comercio, ya que permite a los afiliados contar con la liquidez que conlleva recibir los montos de las transacciones en un solo abono, otorgándoles control sobre su flujo de caja. Es decir, dicho servicio de valor agregado es simplemente un vehículo que permite ampliar la cobertura de la modalidad cuotas comercio en beneficio del sistema de pagos en su conjunto y especialmente de comercios y tarjetahabientes. Jurídicamente no tiene ninguna significancia más que extinguir una obligación a plazo contraída por Transbank para con el comercio con el consentimiento de este último”*.

4. Que, a su turno, el 10 de mayo recién pasado, mediante Oficio Ordinario N°59.888, esta Comisión informó a Transbank que ha concluido que la modalidad denominada “adelantamiento de cuotas”, correspondería a una actividad comercial que excede el objeto que le ha sido autorizado desarrollar, en su calidad de sociedad de apoyo al giro bancario operadora de tarjetas de pago, debiendo en consecuencia cesar la prestación de la actividad de forma inmediata, tomando los resguardos contractuales que sean del caso, e informando al respecto a esta Comisión.

5. Que, en con fecha 20 de mayo de 2024, Transbank S.A. dedujo recurso de reposición administrativa en contra de lo resuelto en el referido Oficio Ordinario N°59.888, interponiendo asimismo recurso jerárquico y solicitando la suspensión de la ejecución del acto administrativo recurrido, entre tanto se resuelvan los recursos interpuestos. Al recurso, acompañó un informe denominado “Análisis legal de la oferta por parte de Transbank S.A. del servicio de adelantamiento de los abonos futuros correspondientes a ventas realizadas bajo la modalidad de cuotas sin interés”, emitido por el estudio jurídico FerradaNehme (en adelante la “opinión legal”).

6. Que, en cuanto a la solicitud de suspensión de los efectos del acto administrativo recurrido, lo pertinente se resolvió rechazándola a través de Oficio Ordinario N°66.627 de 28 de mayo de 2024.

7. Que, en cuanto al fondo del asunto discutido, Transbank alega en primer término, que el “adelantamiento de cuotas” constituye una actividad necesaria o inherente a su objeto exclusivo de operación de tarjetas de pago, que consecuentemente se ajustaría a la normativa sectorial.

8. Que, a modo de contexto, señala que Transbank es una sociedad anónima que reviste un doble atributo, pues tiene la calidad jurídica de sociedad de apoyo al giro bancario y se encuentra constituida como una operadora de tarjetas de pago. A continuación, cita el artículo 74 de la LGB; las disposiciones del Capítulo III.J.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, sobre operación de tarjetas de pago, y en particular, aquellas correspondientes a la definición de Empresa Operadora de Tarjetas, al objeto social exclusivo que deben contemplar en sus estatutos, y; lo dispuesto en la Circular N°1 para Empresas Operadoras de Tarjetas de Pago, de esta Comisión, sobre este mismo aspecto. Finalmente, cita el objeto social de la Recurrente, expresamente autorizado en su oportunidad por esta Comisión.

9. Que, luego, indica que al tratarse de una sociedad de apoyo al giro bancario (en adelante indistintamente, “SAG”) operadora de tarjetas, está facultada para llevar a cabo todas aquellas actividades necesarias para desarrollar el objeto exclusivo de su giro. En ese sentido, enfatiza que la Circular N°1 contiene una enumeración meramente ejemplar de actividades necesarias o inherentes al giro de operador de tarjetas, enumeración que al no ser taxativa, permite concluir en su entender, que puede haber otras actividades, no explicitadas en dicho instrumento, que también sean necesarias para desarrollar el giro de operación de tarjetas.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-5304-24-17801-J

10. Que, asimismo, plantea que el mercado de operación de pagos con tarjetas se caracteriza por el dinamismo y la innovación tecnológica, de lo que desprende que la apreciación sobre cuáles actividades forman parte necesaria del giro de operación de tarjetas debe ser concreta y acorde a la realidad del mercado, siendo improcedente un análisis meramente formalista, abstracto y estático.

11. Que, a su turno, señala que las “cuotas comercio”, que hoy forman parte de la oferta de todos los operadores por disposición del Honorable Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (en adelante “TDLC”) en sus Instrucciones de Carácter General N°5/2022 (en adelante “ICG N°5”), promueven y fomentan la utilización de tarjetas de pago por parte de los tarjetahabientes, permitiéndoles acceder a bienes y servicios de mayor valor a un menor costo (considerando que se trata de cuotas sin interés).

12. Que, en el mismo contexto, discurre sobre la íntima relación entre las actividades de “otorgamiento de cuotas comercio” y “adelantamiento de cuotas”, siendo indiscutible que la primera de ellas constituye una actividad necesaria del giro de operador de tarjetas. Ello, atendido lo resuelto por el TDLC y los beneficios que dicha modalidad entrega al ecosistema de medios de pago, lo que ocurre de similar modo con el “adelantamiento de cuotas”, por lo que no se entiende bajo cuáles fundamentos podría la Comisión concluir que este último servicio no constituye igualmente una actividad necesaria: “donde existe la misma razón, debe existir la misma disposición”.

13. Que, sigue explicando, las PYMEs serían los principales usuarios tanto de la modalidad de “cuotas comercio” como del “adelantamiento de cuotas”, por lo que la prohibición de la prestación de este último servicio afectaría la competitividad de dichos comercios, versus los establecimientos de mayor envergadura, que tienen más posibilidades para acceder a capital de trabajo y financiamiento para competir de mejor manera en el mercado. Sin embargo, advierte que ello no implica que el “adelantamiento de cuotas” constituya un “modo de financiamiento”, ya que en la especie, no existiría ninguna obligación del comercio de devolver los montos entregados. En este sentido señala, se está extinguiendo, mediante la solución o pago, la deuda contraída con anterioridad por Transbank para con el comercio producto de la realización de una transacción con tarjeta sujeta a plazo. De esta manera, lo que haría Transbank, de común acuerdo con el establecimiento de comercio, es renunciar al plazo pactado (cuotas) y abonar en una sola cuota el monto total de lo adeudado, resultando irrelevante para los efectos de su calificación jurídica si se hace o no a cambio de una comisión.

14. Que, luego, hace presente que Transbank también pone el producto “adelantamiento de cuotas” a disposición de los PSP y operadores interconectados a su red, por su carácter necesario para la realización del giro, por lo que el Oficio privará a éstos de seguir ofreciendo este servicio a sus respectivos clientes, mermando la competencia en el mercado.

15. Que, por último, sostiene que la decisión de prohibir el “adelantamiento de cuotas”, además de atentar contra la libertad contractual que tienen los operadores para pactar la modalidad de pago de las transacciones con tarjetas, producirá efectos sistémicos perniciosos para toda la cadena de pagos, tales como, encarecer y dificultar las transacciones con tarjetas para los tarjetahabientes; reducir las cantidades transadas con tarjetas de pago, en desmedro de otros medios de pago más ineficientes y costosos; reducir la liquidez y flujo de caja de los comercios que contratan el servicio de “adelantamiento de cuotas”, afectando la planificación de sus abonos y pagos; y perjudicar la competencia tanto entre comercios, como entre adquirentes y subadquirentes.

16. Que, planteada su argumentación principal, la recurrente solicita en subsidio, que se autorice la prestación del “adelantamiento de cuotas” en carácter de actividad complementaria al giro, de conformidad a lo dispuesto en el Capítulo III.J.2 del CNF y la Circular N°1 de este Servicio.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-5304-24-17801-J

17. Que, como segunda línea argumental, Transbank S.A. sostiene que el acto recurrido no fundamenta debidamente su conclusión, infringiendo con ello el deber de motivación del mismo por parte de la administración.

18. Que, como tercer punto de relevancia, la recurrida señala que el acto impugnado infringe los principios de razonabilidad y proporcionalidad que deben revestir las decisiones administrativas. Lo expuesto, especialmente con ocasión de la orden de cesar la prestación de la actividad objetada de forma inmediata. En este punto a su juicio, se debe considerar que la situación de que se trata, se habría encontrado en conocimiento de esta Comisión hace años, constando en documentos emitidos por la sociedad, como actas y memorias, además de haber sido mencionado a fiscalizadores de esta Institución, en visitas in situ. Así, la actividad se habría desarrollado bajo la legítima convicción de encontrarse conforme a derecho.

19. Que, más adelante, con fecha 3 de junio de 2024, y a propósito del oficio referido en el considerando 6°, Transbank S.A. dedujo un nuevo recurso de reposición administrativa, requiriendo se revoque la decisión de no suspender los efectos del Oficio N°59.888, adjuntando además un informe emitido por los señores Matías Larraín Valenzuela y Guillermo Larraín Ríos. Adicionalmente, solicitó que de conformidad al artículo 28 de la Ley N°21.000 se decrete el carácter de secreto o confidencial de los siguientes antecedentes: (i) las cifras otorgadas en lo principal del recurso de reposición relativas a los montos pendientes de pago asociados al adelantamiento de cuotas comercio, de forma que no puedan ser conocidos por terceros distintos de Transbank o la Comisión; y (ii) de las siguientes secciones del Informe acompañado en el primer otrosí: (a) montos de anticipo y comisión contenidos en la tabla de la página 35; (b) cantidad de clientes que usan los servicios de adelantamiento de cuotas comercio contenida en la tabla de la página 50; (c) estructura de comisiones por el servicio de adelantamiento de cuotas según el número de cuotas contenido en la tabla de la página 51; (d) gráfico que ilustra la estructura de comisiones por el servicio de adelantamiento de cuotas según el número de cuotas contenido en la página 52; (e) comisiones por el servicio de adelantamiento de cuotas contenidas en la tabla de la página 67; y (f) gráfico que ilustra las comisiones del servicio de adelantamiento de cuotas contenido en la tabla de la página 68.

20. Que, en relación con los argumentos planteados por Transbank S.A., lo pertinente será examinado a continuación en el mismo orden en que ellos fueran expuestos en su presentación de 20 de mayo de 2024.

21. En lo referente a que, en opinión de Transbank, la actividad objeto del Oficio se ajusta a la normativa sectorial, y que el “adelantamiento de cuotas” corresponde a una actividad necesaria para desarrollar el objeto exclusivo de operación de tarjetas de pago:

21.1. En primer lugar, corresponde tener presente el carácter de sociedad de apoyo al giro bancario de Transbank, la que además constituye una entidad operadora de tarjetas de pago, constituida conforme a lo dispuesto en el artículo 74 de la LGB, y que se rige por el Capítulo 11-6 de la Recopilación Actualizada de Normas, el Capítulo III.J.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, la Circular N°23 para Sociedades de apoyo al giro bancario y la Circular N° 1 para Empresas operadoras de tarjetas de pago, ambas de esa Institución.

De lo anterior, emana que el objeto social de la sociedad es exclusivo y específico, no pudiendo realizar actividades diferentes a las permitidas expresamente por ley, regulación administrativa o su objeto social autorizado, lo que ha sido recientemente confirmado por los tribunales de justicia. De esta manera, Transbank no responde a la misma lógica jurídica que las demás entidades del derecho privado, y en cuanto a las actividades económicas que le está permitido realizar, su objeto debe ser interpretado de forma restrictiva.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-5304-24-17801-J

Consecuentemente, y aun cuando la Circular N° 1 para Operadores de tarjetas de pago efectivamente enumera una serie de actividades necesarias o inherentes al giro de operador de manera ejemplar, no es posible seguir la lógica de la sociedad, en cuanto entender por ese solo hecho que cualquier actividad que ella estime conexa a su giro, adquiere el carácter de necesaria. En ese punto, la conducta esperable ante la realización de una actividad que resulte dudosa, es consultar formalmente al regulador en forma previa a su desarrollo, lo que no se verificó en este caso.

21.2. Por otra parte, y en lo referente a la existencia de una eventual autorización textual de la normativa del Banco Central de Chile para desarrollar la actividad objetada, es del caso señalar que en opinión de este Organismo ello no se verifica, toda vez que, por un lado, el numeral 5) del Título II del Capítulo III.J.2. del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, dispone que “[e]n los contratos que los Operadores convengan con las entidades afiliadas, deberá contemplarse la correspondiente modalidad de pago, la que podrá consistir en que los pagos a tales entidades se efectúen al contado, o bien, dentro del plazo máximo de 15 días corridos contado desde la fecha de la operación respectiva o, en su caso, el plazo inferior a ese lapso que las partes pudieren convenir al efecto”, pero luego seguidamente, concluye que “**si el pago de la operación se pactare en cuotas, el plazo se contará desde la fecha en que se haga exigible la obligación de pago de la cuota respectiva convenida por el Operador con la entidad afiliada**”.

Al respecto, es claro para este Servicio, que la normativa del instituto emisor no contempla adelantar los pagos a cambio de una comisión, antes de que cada una de las cuotas de una operación, se vaya devengando individual y naturalmente. Entender lo contrario sería dar un alcance a la norma del ente emisor, que no emana de su tenor literal.

21.3. En cuanto a la argumentación relativa a que las ICG N°5 del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia de fecha 16 de agosto de 2022, habrían dispuesto que las “cuotas comercio” formen parte de la oferta de todos los operadores de tarjetas de pago, cabe precisar que lo que en efecto dispuso el TDLC, actuando dentro del ámbito de sus competencias, fue simplemente ordenar a los emisores “*o las empresas en quienes estos hubieren delegado los procesos de habilitación de cuotas comercio y cuotas emisor, tales como Redbanc o Nexus, adoptar las medidas necesarias, respecto de las transacciones domésticas, para habilitar la funcionalidad cuotas comercio y cuotas promoción emisor, en un plazo de 90 días hábiles. Además, deberán ofrecer esta funcionalidad en términos generales, objetivos y no discriminatorios*”. Como se ve, la instrucción solo apunta a habilitar la funcionalidad en cuestión, sin referirse en ningún momento a (i) su carácter de actividad necesaria o inherente al giro de operador, ni (ii) al adelantamiento de cuotas como actividad indivisible e íntimamente relacionada a la prestación de otorgamiento de “cuotas comercio”. Similar situación ocurre con lo recientemente fallado por la Excma. Corte Suprema en autos Rol 105.997-2022, en que resuelve las reclamaciones interpuestas contra la citada ICG N° 5.

21.4. En otro ámbito, es posible constatar una -al menos aparente- contradicción argumental de la Recurrente, en el sentido que señala, por una parte, que el “adelantamiento de cuotas” sería la “[...] *mera modificación, pactada de común acuerdo entre Transbank y el comercio, del plazo de abono que de otra forma sería aplicable, lo que se encuentra perfectamente dentro de las facultades de los Operadores, a cambio de una comisión establecida como contraprestación por traer a valor presente los flujos de dinero futuros. En definitiva, se trata jurídicamente de una forma de extinguir una obligación sujeta a plazo, acordada de común acuerdo entre Transbank y el comercio acreedor, consistente en la solución o pago de lo debido*”. Sin embargo, de otro lado, la opinión legal acompañada califica el “adelantamiento de cuotas”, como un “servicio de valor agregado”. Similar contradicción contiene el otro informe recientemente aportado por la recurrente.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-5304-24-17801-J

No queda claro entonces, si la recurrente considera el “adelantamiento de cuotas”, una actividad en sí misma, o el ejercicio de una facultad derivada de su rol deudor de los establecimientos de comercio.

22. En lo que respecta al segundo grupo de argumentos planteados por la recurrente, concernientes a que el Oficio Ordinario N°59.888 no fundamentaría debidamente la conclusión de que el denominado adelantamiento de cuotas no constituye de ninguna forma una actividad necesaria para el desarrollo del giro exclusivo de Operador de tarjetas de pago, infringiendo con ello el deber de motivación del acto, resulta necesario señalar lo siguiente:

22.1. Que la circunstancia de no compartir la interpretación que, conforme al ordenamiento jurídico vigente, compete a este Organismo efectuar, no puede considerarse como falta de motivación. El acto administrativo en cuestión se encuentra debidamente fundamentado, por cuanto contiene una exposición clara de las razones de hecho y de derecho que justifican la decisión adoptada, las que se encuentran debidamente explicadas y sustentadas en el marco normativo aplicable.

22.2. En todo caso, y en el sentido invocado en el considerando 21.1, vale hacer presente que la decisión impugnada se sustenta en la naturaleza jurídica misma de la entidad fiscalizada, la que por corresponder a una SAG operadora de tarjetas de pago tiene un giro exclusivo, no pudiendo realizar actividades diversas de las autorizadas por la ley, regulación o su objeto social autorizado. Por ello, no corresponde que este Organismo razone respecto de cada una de las actividades que este tipo de entidades fiscalizadas se encuentran impedidas de realizar, sino que, por el contrario, satisface el estándar legal verificar que la actividad de que se trate se encuentre dentro de aquellas que sí está habilitada a efectuar, lo que se cumple en el presente caso. A contrario sensu, cualquier otra actividad que exceda de ese marco, se encuentra prohibida. Ello, sin perjuicio del eventual análisis individual que pueda realizar esta Comisión, a solicitud del supervisado.

22.3. Como se observa, el oficio recurrido se basta a sí mismo para su comprensión e inteligencia. No existe ambigüedad ni falta de claridad en la motivación expresada, permitiendo a cualquier persona interesada comprender los motivos de la decisión. Lo anterior, se ve ratificado de las propias afirmaciones efectuadas por la Recurrente en el recurso de reposición administrativa, pudiendo concluir que se han comprendido cabalmente no solo el acto impugnado, sino que también sus efectos.

23. En lo que respecta al tercer grupo de argumentos planteados por la Recurrente, concernientes a que el acto recurrido, al indicar que Transbank debe cesar la prestación de la actividad inmediatamente, se señala que se infringe la razonabilidad y proporcionalidad que deben revestir las decisiones administrativas. Para ello, Transbank considera especialmente que a su juicio, se le prohíbe una actividad que formaría parte de su giro como SAG y Operador de tarjetas, actividad que además se habría encontrado en conocimiento de esta Comisión hace años, por lo que ésta se habría desarrollado con la legítima convicción de encontrarse conforme a derecho. Al respecto, es posible señalar lo siguiente:

23.1. Que, a juicio de este Organismo, no existe falta de razonabilidad y proporcionalidad en la instrucción de inhibirse de seguir desarrollando una actividad que se encuentra fuera del objeto autorizado. Por el contrario, ante la constatación del desarrollo de una actividad no permitida a un supervisado, corresponde a esta Comisión ejercer sus atribuciones a efectos de velar por el cumplimiento de su objetivo, conforme a lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto Ley N° 3.538 de 1980. En ese, sentido, la actividad mínima exigible de la autoridad administrativa implica instruir al administrado para que cese la referida actividad de inmediato. Ello, sin perjuicio de los recursos administrativos y jurisdiccionales que se encuentran a su disposición.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-5304-24-17801-J

23.2. Por su parte, lo mencionado por la Recurrente relativo al hecho de haber referido determinada situación en actas de directorio y memorias, o haberla mencionado en el curso de auditorías y solicitudes de información, tal como se indicó en el Oficio Ordinario N°59.888, no puede de ninguna manera entenderse como algún tipo de autorización tácita del supervisor, o “presunción de licitud”, que faculte a la entidad para desarrollar actos o actividades ajenas a la normativa vigente.

A mayor abundamiento, en la especie no se configuran las hipótesis de silencio administrativo contempladas en los artículos 64 y 65 de la Ley N°19.880, que regulan el silencio positivo y silencio negativo, respectivamente. Tampoco es posible configurar la figura de la confianza legítima, por cuanto ésta requiere de una práctica continuada que genere la confianza en el administrado, en cuanto se actuará del mismo modo en que se ha actuado en situaciones similares, lo que aquí no ha ocurrido, toda vez que esta Comisión no se ha pronunciado previamente sobre la materia, ni tampoco existe una práctica continuada por parte de este Organismo, que haya generado en la Recurrente algún tipo de expectativa de que se continuaría actuando de una manera específica en la materia.

24. Que, a la luz de lo expuesto, y en relación con lo razonado en los considerandos previos, resulta forzoso señalar que las alegaciones de la sociedad recurrente, no logran desvirtuar lo concluido y ordenado en el oficio que se impugna. Tampoco aportan en este sentido, los informes externos remitidos por la recurrente.

25. Que, en relación con la petición subsidiaria relativa a que la Comisión para el Mercado Financiero autorice el “adelantamiento de cuotas” como una actividad complementaria al giro, ella se rechazará por ahora, al corresponder al ejercicio de una actividad normativa de la Comisión.

26. Que, así las cosas, en consideración a lo expuesto en lo precedente de este acto administrativo, en cumplimiento del marco jurídico vigente, las potestades de este Servicio y conforme a los antecedentes tenidos a la vista, no resulta posible para esta Comisión acoger el recurso de reposición deducido, debiendo tenerse por rechazado.

27. Que, adicionalmente a todo lo consignado, la presentación de 20 de mayo de 2024 solicitó tener por interpuesto recurso jerárquico en subsidio del recurso de reposición administrativo incoado.

28. Que, respecto del recurso jerárquico deducido, en atención a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N°19.880, que señala que se elevará el expediente al superior que corresponda si junto con la reposición se hubiere interpuesto subsidiariamente un recurso jerárquico, cabe señalar que en la especie no resulta aplicable dicho recurso dado que el acto administrativo impugnado ha sido dictado por orden del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero en virtud de la estructura, funciones y delegación de firma contenidas en la Resolución Exenta N°4.589 de 2023.

Así, atendido que en virtud de la delegación de firma indicada los actos se reputan al Consejo de la Comisión y no existiendo superior jerárquico de este conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley N°3.538, que Crea la Comisión para el Mercado Financiero, resulta necesario rechazar el recurso administrativo interpuesto.

29. Que, finalmente, corresponde rechazar el recurso de reposición administrativa interpuesto contra el Oficio Ordinario N°66.627 de 28 de mayo de 2024, que rechazó la solicitud de la sociedad de suspender los efectos de lo resuelto en el Oficio Ordinario N° N°59.888 de 10 de mayo del presente año, mientras no se resolviera el recurso de reposición interpuesto a la sazón contra este último acto, por haberse resuelto en este acto, el fondo del asunto.

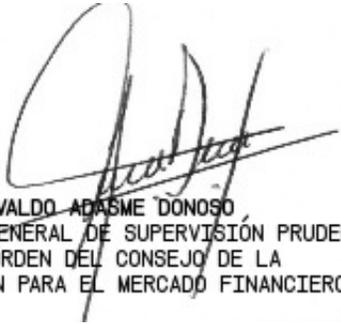


Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-5304-24-17801-J

RESUELVO:

- 1.- **RECHÁZASE**, en todas sus partes, el recurso de reposición interpuesto por Transbank S.A. en contra del Oficio Ordinario N°59.888 de 10 de mayo de 2024.
- 2.- **RECHÁZASE**, el recurso jerárquico interpuesto subsidiariamente a la reposición previamente referida, en contra del Oficio N°59.888 de 10 de mayo de 2024.
- 3.- **HÁGASE PRESENTE**, que lo relativo a la solicitud de suspensión de los efectos del acto administrativo impugnado, contenida en el segundo otrosí del escrito de reposición administrativa de 20 de mayo de 2024, fue resuelto a través de Oficio Ordinario N°66.627 de 28 de mayo de 2024.
- 4.- **RECHÁZASE**, el recurso de reposición administrativa en contra del Oficio Ordinario N°66.627 de 28 de mayo de 2024, interpuesto en lo principal del escrito presentado el 3 de junio de 2024, por haberse resuelto el fondo del asunto.
- 5.- **TÉNGASE PRESENTE**, el informe acompañado en el primer otrosí del escrito presentado el 3 de junio de 2024, por la recurrente.
- 6.- **HA LUGAR**, a la reserva solicitada en el segundo otrosí del escrito presentado el 3 de junio de 2024 por la Recurrente.
- 7.- Notifíquese la presente Resolución a Transbank S.A.
- 8.- Finalmente, se hace presente que contra este acto administrativo procede el reclamo de ilegalidad dispuesto en el artículo 70 del D.L. N°3.538, el que debe ser interpuesto ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago dentro del plazo de 10 días hábiles computado de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, contado desde la notificación de la presente resolución.

Anótese, Notifíquese, Comuníquese y Archívese.



OSVALDO ADASME DONOSO
DIRECTOR GENERAL DE SUPERVISIÓN PRUDENCIAL
POR ORDEN DEL CONSEJO DE LA
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-5304-24-17801-J